



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: GÓMEZ CENTURIÓN Juan José. EX-2016-02014829--APN-OA#MJ (SISA 12.562)

VISTO el expediente EX-2016-02014829--APN-OA#MJ, y

CONSIDERANDO,

Que el expediente de referencia se inició a raíz de un memorándum de la ex UNIDAD DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE DECLARACIONES JURADAS “UDJ” (actual DIRECCIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE DECLARACIONES JURADAS) donde se analizaban las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales (DJPI) Inicial (2014 Original) y Anual 2015 (2015 Original) del Lic. Juan José GÓMEZ CENTURIÓN (DNI 12.522.145), quien había sido designado Director General de Aduanas de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS “AFIP” a partir del 15 de diciembre de 2015, en relación con aspectos que podrían tener relevancia para las competencias de esta Oficina como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.188 (IF-2016-02030855-APN-OA#MJ, Orden #03).

Que el Memorándum de la UDJ señalaba la existencia de “participaciones societarias” en la firma GÓMEZ CENTURIÓN CONSULTORES SH y “créditos en el país” sobre TALAYA S.A., circunstancias consignadas en ambas DJPI., en tanto que en la DJPI Anual 2015 se agregaban “participaciones societarias” en CHACRAS EL CHAJÁ S.A.

Que en dicho Memorándum también se daba cuenta sobre una consulta efectuada a una plataforma de antecedentes comerciales donde se informaba que el Lic. GÓMEZ CENTURIÓN, desde el 1° de enero de 2015, se hallaba registrado ante la AFIP con la “Actividad Principal” de “Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas”. Así como también que, en el ítem “Beneficios ANSES al 18/07/2016”, figuraba identificado un número de beneficio previsional; y que en el ítem “S.S.Salud al 28/06/2016” se hacía referencia a la titularidad de la condición “Jubilados y Pensionados del PAMI”.

Que en ambas DJPI también se consignaban “créditos en el país” sobre FIDEICOMISO DESARROLLADORA TRINIDAD S.A. y que en el informe de antecedentes comerciales adjunto al Memorándum de la UDJ, también se daba cuenta sobre el ingreso del señor GÓMEZ CENTURIÓN al Directorio de la empresa ECOWORM S.A. el 9 de febrero de 1999, sin datos sobre su eventual egreso posterior de dicha empresa, la cual incluía actividades de importación y exportación en su objeto social.

II.- Que atento la materia del asunto, tomó intervención la COORDINACIÓN DE POLÍTICAS DE INTEGRIDAD (ex ÁREA DE INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES) donde, por un

lado, se tuvo en cuenta que el Lic. GÓMEZ CENTURIÓN pudo haberse hallado alcanzado por los deberes de abstención previstos en los artículos 2° inc. i) y 15 inc. b) de la Ley N° 25.188 en relación con los asuntos de sus deudores, de sus actividades de dirección de empresas y de sus participaciones societarias,

para cuya determinación se sugirió recabar información adicional (IF-2016-02813841-APN-OA#MJ, Orden #06).

Que por otro lado, se tuvo en consideración que correspondía determinar si el ejercicio de un cargo remunerado por el Estado Nacional (Director General de Aduanas) y la eventual percepción de un haber previsional por jubilación o retiro, en simultaneidad con el ejercicio de dicho cargo, se hallaba acorde con el Régimen sobre Acumulación de Cargos, Funciones y/o Pasividades para la Administración Pública Nacional (Decreto N°8566/61) y del deber de optar entre la percepción del haber previsional y la remuneración de funcionario (Decreto N° 206/00). Ello sin perjuicio de destacar que la autoridad de aplicación de dicho marco normativo es la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO “ONEP”, dependiente de la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

Que no obstante, atento la imprecisión de la información sobre la situación del señor GÓMEZ CENTURIÓN respecto de su haber previsional (si efectivamente lo estaba percibiendo o si se hallaba suspendido desde que asumió el cargo en la AFIP), previo a la remisión de las actuaciones a la ONEP, se sugirió requerir información a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL “ANSES” y al INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES “IAF”.

III.- Que dichas medidas de prueba fueron oportunamente proveídas (PV-2016-03581817-APN-OA#MJ, Orden #07) y consecuentemente se libraron oficios al IAF (NO-2016-05101324-APN-OA#MJ, Orden #08), a la ANSES (NO-2016-05101320-APN-OA#MJ, Orden #09), a la AFIP (NO-2017-01746607-APN-OA#MJ, Orden #12) y a la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA “IGJ” (NO-2017-01746591-APN-OA#MJ, Orden #13).

IV.- Que en lo que respecta a la cuestión previsional, la ANSES respondió por Nota DD N° 176/17 (IF-2017-00608335-APN-OA#MJ, Orden #10), por medio de la cual acompañó un informe elaborado por la Dirección General de Normas y Procesos sobre la situación del Lic. GÓMEZ CENTURIÓN. Allí se da cuenta de su condición de beneficiario de una pensión no contributiva de ANSES como veterano de la Guerra del Atlántico Sur, conforme el Decreto N° 1357/04, así como también de beneficiario de un haber previsional del IAF.

Que el IAF respondió mediante nota NO-2016-05311945-APN-GRYP#IAF (Orden #11), informado que el Lic. GÓMEZ CENTURIÓN pasó a situación de retiro el 30 de septiembre de 1997 y que ante una solicitud del nombrado, conforme el Decreto N°894/01, se suspendió el pago de haberes correspondiente a enero 2016. En tal sentido, aclara que inicialmente la suspensión se hizo a partir del 10 de diciembre de 2015 y que posteriormente, se modificó la fecha de suspensión al día 15 de diciembre de 2015. Adicionalmente, informó que: “[...] el cargo correspondiente al período que abarca desde el 15-12-15 hasta el 31-12-15 fue reintegrado, quedando regularizada su situación.”

V.- Que en cuanto a los vínculos societarios del Lic. GÓMEZ CENTURIÓN, particularmente respecto la única de las empresas relevadas que preveía actividades de “importación y exportación” en su objeto social: ECOWORM S.A., la IGJ remitió los antecedentes registrados sobre dicha sociedad mediante Nota N° 8/17 (IF-2017-03308976-APN-OA#MJ, Orden #14), donde surge que el nombrado es socio fundador y que las últimas autoridades inscriptas fueron designadas el 15 de octubre de 1998. Concretamente, se designó al Lic. GÓMEZ CENTURIÓN como presidente del directorio por el término de DOS (2) años y no hay registros sobre su eventual reemplazante luego de cumplido ese plazo en el año 2000.

Que al respecto se efectuaron consultas al sitio web de la IGJ, donde ECOWORM S.A. figura en el “Registro de Entidades Inactivas”, como así también al sitio web de AFIP por la Clave Única de Identificación Tributaria “CUIT” de dicha empresa (30-68900331-8), la cual arrojó como resultado: “La

CUIT del contribuyente fue limitada en los términos de la RG AFIP 3832/16. Estado erróneo del domicilio”; y que: “El contribuyente cuenta con impuestos con baja de oficio por Decreto 1299/98”.

Que en cuanto a eventuales trámites o asuntos en los que el Lic. GÓMEZ CENTURIÓN hubiere podido intervenir en razón de su cargo, no sólo de ECOWORM S.A. sino también las demás empresas relacionadas con él (GOMEZ CENTURION S.H., TALAYA S.A., DESARROLLADORA TRINIDAD S.A. y CHACRAS EL CHAJÁ S.A.), la AFIP respondió remitiendo la actuación SIGEA N° 13.288-325-2017, donde se halla la Nota N° 77/17-DI-CEOBA que informa: “Al respecto, de la consulta efectuada ante la División Registros Especiales Aduaneros, dependiente de la Subdirección Técnico Legal Aduanero, se desprende que ninguna de las empresas se encuentra comprendida en alguna de las figuras de comercio exterior ante el organismo enunciado.” (IF-2017-06356620-APN-OA#MJ, Orden #15).

VI.- Que luego se tomó conocimiento del reemplazo transitorio del Lic. GÓMEZ CENTURIÓN como Director General de la Dirección General de Aduanas, a raíz de su ausencia por motivos de índole personal, conforme Disposición AFIP N° 121/17; la que posteriormente fue definitiva conforme Disposición AFIP N° 318/17. Cabe mencionar que el nombrado fue luego designado Vicepresidente del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA mediante Decreto N° 1033/17.

Que en este estado de las actuaciones, mediante nota NO-2018-04392518-APN-OA#MJ, se corrió vista al Lic. GÓMEZ CENTURIÓN a fin de que efectuara el descargo previsto en el artículo 9° del Reglamento Interno aprobado por Resolución M.J.S. y D.H. N° 1316/08, Anexo II (Orden #18).

Que en consecuencia, el nombrado presentó un escrito donde, por un lado, destaca que en el ejercicio de su cargo de Director General de Aduanas no intervino en ningún asunto relacionado con las sociedades de las que participó como socio o director, sencillamente porque tales empresas no tenían ningún asunto aduanero (IF-2018-06066843-APN-OA#MJ, Orden #22).

Que puntualmente señala: “Se menciona en el apartado pertinente mi participación en cinco Sociedades (Ecoworm S.A., Gómez Centurión S.H., Talaya S.A., Desarrolladora Trinidad S.A. y Chacras El Chajá S.A.). Cabe consignar que ninguna de ellas se encuentra inscripta en los registros de la Dirección General de Aduanas [...] ni lo estuvieron antes, durante o después de mi paso por el Organismo. La potencial infracción es, por ende, fácticamente imposible.”

Que por otro lado, en cuanto a la hipotética incompatibilidad entre la percepción de un haber previsional en simultaneidad con el ejercicio de un cargo remunerado por el ESTADO NACIONAL, el Lic. GÓMEZ CENTURIÓN remarca lo informado por el IAF en cuanto a la oportuna suspensión del cobro de su beneficio previsional y el reintegro proporcional del mes de diciembre de 2015.

Que concretamente destaca: “[...] al momento de haber sido convocado por el Presidente para ejercer la función pública, solicité de manera inmediata la suspensión del beneficio, reintegrando los haberes correspondientes al período que se había superpuesto (17 días). Surge con meridiana claridad de esa nota que la suspensión fue requerida en la primera oportunidad administrativa posible y que no existió percepción simultánea de haberes que resulten incompatibles, en la medida que el reintegro abarca la totalidad de los días en los que percibí mi ingreso como director General de Aduanas.”

VII.- Que el 27 de enero de 1999 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 41/99 que aprueba el Código de Ética de la Función Pública, obligatorio para “los funcionarios públicos de todos los organismos de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada en cualquiera de sus formas, entidades autárquicas, empresas y sociedades del Estado y sociedades con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, Fuerzas Armadas y de Seguridad, instituciones de la seguridad social del sector público, bancos y entidades financieras oficiales y de todo otro ente en que el Estado Nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias, así como también de las comisiones nacionales y los entes de regulación de servicios públicos” (artículo 4°).

Que pocos meses después, el 29 de septiembre de 1999, el Congreso Nacional sancionó la Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, norma que establece una serie de principios y pautas que deben respetar quienes se desempeñen en un cargo o función pública, cualquiera sea el ámbito en el que las cumplan.

Que la Ley N° 25.188 y el Decreto N° 41/99 -este último en todo aquello en lo que no se oponga a la ley mencionada en primer término-, constituyen el plexo normativo básico en materia de ética pública, siendo la Oficina Anticorrupción la autoridad de aplicación respecto de los agentes y funcionarios que integran la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal (artículo 20 del Decreto N° 102/99 y Anexo II al Decreto N° 174/18).

Que el Capítulo V de la Ley N° 25.188 regula el conflicto de intereses, entendiendo como tal a aquel que se produce frente a la contraposición de los intereses particulares del funcionario (ya sean personales, laborales, económicos, profesionales) con los públicos que, desde su función, debe tutelar.

Que se trata de normas de carácter objetivo que no juzgan la intención de obtener una ventaja o provecho personal, prohibiendo directamente la configuración de determinadas situaciones con la misión de garantizar la imparcialidad en la toma de decisiones públicas.

Entre estas normas, en lo que resulta de interés para este análisis, el artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.188 prohíbe a quienes cumplan funciones públicas: “dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades”.

Que si dichas actividades particulares tuvieron lugar antes del inicio de la gestión pública, el artículo 15 inciso a) de la Ley N° 25.188 establece el deber de renunciar a las mismas como condición previa para asumir el cargo público.

Que a su vez, el artículo 15 inciso b) de la Ley N° 25.188 establece el deber del funcionario de abstenerse de intervenir, en ejercicio de su gestión, respecto de las cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos TRES (3) años. Dicho deber de abstención subsiste hasta tanto transcurran TRES (3) años desde el cese de la actividad privada o desde la desvinculación con el asunto incompatible (Resoluciones OA N° 427/2014, N° 523/2016 y sus citas).

Que por otra parte, el artículo 2° inciso i) de la Ley N° 25.188 incluye dentro de los deberes éticos el de “abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en la ley procesal civil”. Dichas causas son las previstas en el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Ley 17.454). Entre ellas cabe mencionar: ser el funcionario acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes o haber recibido de éstas beneficios de importancia (incisos 4 y 8).

Que el deber de abstención no limita la atribución de fijar de reglas generales o políticas públicas. Éstas pueden abarcar a las personas o sociedades en cuestión entre los sujetos alcanzados por la prohibición antes esbozada siempre y cuando dichas medidas generales no estén dirigidas específicamente a éstos en forma claramente identificable (Resoluciones OA N° 69/01, N° 83/02, N° 89/02 y N° 94/03 y más recientemente N° 509/16, N° 512/16 y 2016-1-E-APN-OA#MJ).

Que la abstención debe hacerse efectiva de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley de Procedimientos Administrativos (Ley N° 19.549), norma conforme la cual, cuando un funcionario encuentra motivos de excusación, debe disponer, en el mismo acto, que pase el expediente al superior jerárquico quien designará reemplazante.

VIII.- Que en primera instancia cabe analizar si la renuncia del Lic. GÓMEZ CENTURIÓN torna abstracto un pronunciamiento respecto del objeto de estas actuaciones.

Que en este caso se analiza, por un lado, el debido cumplimiento de los citados artículos 13 inciso a) de la Ley N° 25.188, que prohíbe brindar servicios privados a empresas o personas sobre las que se poseen atribuciones como funcionario público; y 15 inciso a) de la Ley N° 25.188, que establece el deber de renunciar a ese tipo de actividades como condición previa a asumir el cargo.

Que también se analiza, por otro lado, la eventual infracción al artículo 15 inciso b) de la Ley N° 25.188 que obliga al funcionario a “abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos tres (3) años o tenga participación societaria.”

Que la consecuencia por el incumplimiento de las normas sobre ética pública está prevista en los artículos 3° y 17 de la Ley 25.188. El primero establece que “Todos los sujetos comprendidos en el artículo 1° deberán observar como requisito de permanencia en el cargo, una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función.”

Que por su parte el artículo 17 establece que “Cuando los actos emitidos por los sujetos del artículo 1° estén alcanzados por los supuestos de los artículos 13, 14 y 15, serán nulos de nulidad absoluta, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. Si se tratare del dictado de un acto administrativo, éste se encontrará viciado de nulidad absoluta en los términos del artículo 14 de la ley 19.549. Las firmas contratantes o concesionarias serán solidariamente responsables por la reparación de los daños y perjuicios que por esos actos le ocasionen al Estado.”

Que la tarea de esta SECRETARÍA DE ÉTICA PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley N° 25.188 de Ética de la Función Pública, reside en determinar si se ha configurado una violación y, en caso afirmativo, remitir las actuaciones al área competente a fin de que evalúe la sanción o remoción del funcionario “de acuerdo a los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función” y, de corresponder, la nulidad de los actos administrativos viciados.

Que los funcionarios regidos por la Ley de Ministerios (Ley N° 22.520), conforme doctrina reiterada de la Procuración del Tesoro de la Nación, “no tienen estabilidad, pueden ser removidos en cualquier momento y no están alcanzados por la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional aprobada por la Ley N° 25.164 (B.O. 8-10-99); consiguientemente, no pueden ser sometidos a una investigación con aplicación del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.” (Dictamen 103 del 14/05/2007, tomo 216, página. 112).

Que en cuanto a su responsabilidad disciplinaria, el órgano asesor ha sostenido que “... es de advertir que si no se tratara de una cuestión relativa al juicio de responsabilidad, por ser un Ministro de la Nación el imputado, su responsabilidad administrativa la haría efectiva el Presidente de la Nación mediante su remoción (Constitución Nacional, art. 67 inc. 10), sin perjuicio de estar dicho funcionario sometido a juicio político (C.N. artículos 45, 51, 52 y 88). A todo evento corresponde agregar que, tratándose de un ex funcionario, tampoco podría ser el mismo sumariado con vistas a la aplicación de medidas administrativas de carácter disciplinario (Doctrina del Caso "Magallanes", Fallos Corte Suprema de Justicia de la Nación, T. 251, página 368)....” (Dictámenes, Tomo 87 : página 185, 28/11/1963).

IX.- Que de acuerdo a lo antes expresado, tratándose de un funcionario político que ha cesado en su cargo –y por lo tanto no puede ser removido en los términos del artículo 3° de la Ley 25.188-, deviene abstracta la cuestión del deber de renunciar a las actividades privadas que hubieran podido configurar conflicto de intereses en razón del cargo desempeñado, conforme los términos del artículo 15 inciso a) de la Ley N° 25.188.

Que no obstante, el trámite de estas actuaciones resulta relevante respecto de la existencia de algún acto

que, por haber tenido lugar mediando conflicto de intereses, conforme los artículos 13 inciso a) y 15 inciso b) de la Ley N° 25.188, se encontrare viciado de nulidad en los términos del artículo 17 de dicha Ley, lo que no ocurre en este caso ya que, de las constancias del presente expediente no surge que el Lic. GÓMEZ CENTURIÓN haya intervenido en cuestiones particularmente relacionadas con las empresas para las que prestó servicios o poseía participación societaria.

Que en efecto, según las constancias del expediente citadas más arriba, ninguna de dichas sociedades se hallaba habilitada para efectuar operaciones de comercio exterior al momento en que el Lic. GÓMEZ CENTURIÓN asumió el cargo de Director General de Aduanas y tampoco se habilitaron con posterioridad, motivos por los cuales cabe descartar las hipótesis originales sobre eventual conflicto de intereses, toda vez que no hubo asuntos de tales empresas respecto de los cuales, dicho funcionario, debiera abstenerse de intervenir.

X.- Que por otro lado, en lo relativo a la presunta incompatibilidad entre la percepción de un beneficio previsional simultáneamente con el ejercicio de un cargo remunerado por el ESTADO NACIONAL, conforme la documentación agregada al expediente, surge que el Lic. GÓMEZ CENTURIÓN solicitó la respectiva suspensión de pago en tiempo y forma, así como también que reintegró al IAF los haberes correspondientes al período superpuesto con su sueldo como Director General de Aduanas. O sea, no percibió beneficios previsionales en simultaneidad con su remuneración de funcionario.

Que en cuanto a la pensión no contributiva como veterano de la Guerra del Atlántico Sur, resulta pertinente mencionar que el artículo 3° del Decreto N° 1357/04 establece que es compatible con cualquier otro beneficio de carácter previsional permanente, otorgado en jurisdicción nacional, provincial o municipal (salvo cuando la inexistencia de dicho beneficio sea condición para el acceso a la pensión de guerra). Así como también, que su cobro es compatible con la percepción de otro ingreso, excepto el de otras prestaciones y/o subsidios no contributivos de carácter nacional. O sea, su percepción era compatible con su sueldo de funcionario.

XI.- Que por todo lo expuesto, en virtud de la renuncia del Lic. GÓMEZ CENTURIÓN al cargo de Director General de Aduanas y no habiéndose constatado la configuración de conflictos de intereses ni el incumplimiento de deberes de abstención, corresponde archivar las presentes actuaciones, conforme lo previsto en el artículo 10 inciso c) del Reglamento Interno aprobado por Resolución M.J.S. y D.H. N° 1316/08, Anexo II.

XII.- Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 25.188, los Decretos N° 102/99, 174/18 y la Resolución M.J.S. y D.H. N° 1316/2008;

Por ello

La SECRETARIA DE ÉTICA PÚBLICA, TRANSPARENCIA

Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- HACER SABER que no se ha constatado una infracción por parte del Lic. Juan José GÓMEZ CENTURIÓN a los deberes de abstención previstos en los artículos 2 inciso i) y 15 inciso b) de la Ley N° 25.188 de Ética de la Función Pública, en relación con las empresas ECOWORM S.A., GOMEZ CENTURION S.H., TALAYA S.A., DESARROLLADORA TRINIDAD S.A. y CHACRAS EL CHAJÁ S.A.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER el archivo de las presentes actuaciones –en los términos del artículo 10 inciso c) del Reglamento Interno aprobado por Resolución M.J.S. y D.H. N° 1316/08, Anexo II– toda vez que ha devenido abstracta la cuestión referida al deber de renunciar al cargo de Presidente de ECOWORM S.A. por parte del Lic. Juan José GÓMEZ CENTURIÓN, conforme el artículo 15 inciso a) de la Ley N°

25.188 de Ética de la Función Pública, atento a que el nombrado ha cesado en el cargo de Director General de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS y no se han detectado actos susceptibles de ser declarados nulos por infracción al régimen de conflictos de intereses de dicha Ley.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE en el sitio web de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN. Cumplido, ARCHÍVESE.